

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Bolivia (Correo del Sur):

- **Advierten con procesar a magistrados del TSJ por incumplimiento de resolución constitucional.** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) se resiste a cumplir una resolución constitucional que ordena que la decanatura debe ser ejercida por el magistrado con mayor antigüedad en el ejercicio de la abogacía, por lo que el cargo le correspondería a la magistrada María Cristina Díaz, pero los magistrados mantienen a su colega Esteban Miranda. Así lo sostuvo Marco Antonio Baldivieso, abogado de la magistrada Díaz, al advertir que los magistrados no solo están generando inseguridad jurídica con este incumplimiento a acciones de defensa, sino se están arriesgando a la comisión de delitos que pueden motivar un proceso penal. Según sus palabras, los magistrados del TSJ dan una mala señal porque tendrían que dar ejemplo de cumplimiento y sometimiento a la Constitución y su propia Ley y a las decisiones del Tribunal de Garantías. “Al no hacerlo están generando inseguridad jurídica y se están arriesgando a las sanciones que el Código Procesal Constitucional contempla, por ejemplo, remitir antecedentes al Ministerio Público por incumplimiento de decisiones asumidas en acciones de defensa, lo que constituye en un delito que puede dar lugar a proceso penal”, enfatizó. Esta polémica lleva siete meses sin solución. La Sala Plena admite que la magistrada Díaz es la más antigua en el ejercicio de la abogacía y por eso la designó como decana en 2018, pero ahora se niega a cumplir la ley, según Baldivieso. En todo ese tiempo, el TSJ no se ha pronunciado sobre el tema.

Chile (Diario Constitucional/Poder Judicial):

- **TC declara inadmisibles inaplicabilidad que impugna norma del CPP que restringe apelación en juicio en el que se acusa a una mujer por el delito de robo con violencia.** El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad que impugna el artículo 387, inciso segundo del Código Procesal Penal. La gestión pendiente incide en proceso penal seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en actual conocimiento de la Corte de la misma ciudad, por recurso de amparo, en los que la requirente es imputada por un delito de robo con violencia, en calidad de autora y grado de desarrollo consumado, por lo que el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio decretó su prisión preventiva. Al efecto, cabe recordar que la requirente estima que el precepto impugnado infringiría la igualdad ante la ley, toda vez que la aplicación del precepto legal impugnado supone una infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, al establecer una diferencia de carácter arbitraria que no encuentra un fundamento razonable en el impedimento de interposición del recurso de nulidad en el caso concreto. Asimismo, el requerimiento aduce que se vulnera el debido proceso, puesto que esta norma atenta contra el derecho a defensa consagrado en el inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, al impedir la debida intervención del letrado, en este caso, el abogado defensor penal público, a través de la interposición de un recurso que, de forma efectiva, permita que un tribunal de mayor jerarquía pueda pronunciarse sobre la materia. Inevitablemente, la aplicación del precepto legal impugnado convierte a la defensa en una ineficaz. Por su parte, la Segunda Sala señaló que ha logrado formarse la convicción que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 6 de la LOCTC, esto es, carece de fundamento razonable. En este sentido explica que, la requirente expone que acciones en el marco de un proceso penal en el cual ha presentado un recurso de nulidad tras dictarse veredicto condenatorio en su contra, por la comisión del delito previsto en el artículo 436 del Código Procesal Penal. El referido recurso de nulidad, según explica la actora, fue declarado inadmisibles, en virtud del precepto cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicita, en cuanto previamente fue acogida su pretensión de nulidad en contra del juicio originalmente realizado. Presentado recurso de reposición, éste fue desestimado y presentada una acción de amparo, actualmente en sustanciación ante la Corte de Apelaciones de Iquique. Enseguida, expone que el conflicto de constitucionalidad planteado dice relación, en síntesis, con una infracción al artículo 19 N° 3, específicamente en lo relativa al derecho al recurso. Sin embargo, más allá del planteamiento formal de la problemática que teóricamente resulta plausible, la requirente ha omitido consideraciones particulares respecto al proceso en el cual acciones, sin precisar la forma en la cual la disposición cuestionada

generaría la contravención constitucional en el marco de un proceso penal específico que, de hecho, ha sido desarrollado como consecuencia del uso del derecho al recurso. Dicho déficit argumentativo imposibilita comprender el conflicto concretamente planteado en esta sede, de conformidad a la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura. En consecuencia, concluye el TC, resulta manifiesto que la problemática planteada no logra estructurar argumentativamente un conflicto de constitucionalidad propiamente tal en los términos mandatados por la LOCTC. En la especie, entonces, concurre la causal de admisibilidad prevista en el artículo 84 N° 6. La decisión fue acordada con el voto en contra de la Ministra Brahm y del Ministro Letelier, quienes estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento únicamente en virtud de la causal prevista en el artículo 84 N° 5.

- **Corte Suprema ordena considerar observaciones de comunidad indígena en calificación de proyecto minero.** La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo presentado por la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca –AIASIQ– y ordenó al Comité de Ministros considerar las observaciones planteadas por la comunidad recurrente al proyecto de continuidad de la Compañía Minera Cerro Colorado, ubicado en la Región de Tarapacá. En la sentencia (causa rol 8.573-2019), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco y los abogados integrantes Jorge Lagos y Diego Munita– consideró que hubo error de derecho al no considerar las observaciones realizadas por la comunidad indígena sobre un proyecto que tendría repercusiones en su forma de vida. "Que, de lo hasta ahora expuesto, fluye que la participación de los pueblos afectados por un proyecto en el PCI, les permite ser parte de un intercambio de información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición de los puntos de vista de cada uno de los potenciales afectados de manera de determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, el ofrecimiento de medidas de mitigación, compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, las que el Servicio de Evaluación Ambiental debe examinar en su mérito y, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad", afirma el fallo. La resolución agrega que: "Sólo así es posible el cumplimiento de la obligación consagrada legalmente en el artículo 4° de la Ley N°19.300, que dispone: 'Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes', otorgando a los pueblos indígenas la posibilidad de influir de manera real y efectiva en las decisiones públicas que sean de su interés". "En tanto –prosigue– de los antecedentes del proyecto aparezca la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas, necesariamente debe seguirse un PCI, toda vez que éste es el estándar empleado para determinar su obligatoriedad. De este modo, respecto de quiénes deben participar en la consulta, el artículo 85 del Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dispone: 'En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta". Para la Corte Suprema: "si bien Participación Ciudadana y Consulta Indígena son distintas, no puede desconocerse que tienen un objeto común, esto es, permitir que la comunidad pueda plantear sus observaciones y cuestionamientos desde la perspectiva medioambiental respecto de proyectos que deben ser evaluados ambientalmente por producir alguno de los efectos contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300". **Laguna legal.** Para el máximo tribunal, además y tal como lo asienta el fallo impugnado, "es efectivo que existe una laguna legal, toda vez que no se halla un mecanismo específico para llevar a cabo el control de legalidad respecto de aquellas materias vinculadas a la Consulta Indígena, puesto que, a diferencia de lo que acontece con las observaciones PAC que no fueron debidamente consideradas, respecto de las cuales se contempla una reclamación administrativa ante el Comité de Ministros –artículo 29 de la Ley N°19.300– que a su turno abre la reclamación judicial contemplada en el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, en este caso no se contempla una acción específica". Materia que la Corte Suprema abordó en la sentencia del máximo tribunal, rolada con el número 28.195-2018, "donde se explicó que la situación anterior determina que se deba realizar un proceso de integración legal, para efectos de entregar la tutela efectiva. En esta labor, resulta adecuado recurrir a la misma ley para llenar el vacío normativo, aplicando el principio de analogía, que permite establecer la regulación contemplada para un caso semejante, debido a que entre ambos existe identidad de objeto. Así, resulta adecuado atender a las semejanzas que existen entre el proceso de Participación Ciudadana y el proceso de Consulta Indígena, en relación a las razones que determinan su procedencia y los objetivos buscados, cuestión que determina la procedencia de la reclamación ejercida en autos para impugnar aquellas materias que se estima no fueron resueltas por el Comité de Ministros, vinculadas a la Consulta Indígena". "En este punto, es útil también recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que 'la competencia

del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto' (sentencias pronunciadas en causa roles N° 6563-2013, N° 32.368-2014 y N° 34.281-2017), reitera. "Es incuestionable que, dada su importancia, tanto la decisión que se adopte en relación a la Consulta Indígena, como también las eventuales observaciones que se tengan en relación a la legalidad de su desarrollo que, en el presente caso, implicó dejar a un grupo indígena fuera de ella, deben ser objeto de revisión administrativa y de control jurisdiccional respecto de la actividad administrativa, más aún si aquella comunidad que deduce la reclamación procuró participar en la evaluación ambiental del proyecto, como asimismo ha ejercido oportunamente los recursos administrativos contemplados en el ordenamiento jurídico", advierte. "Por otro lado, nada impide que personas pertenecientes a grupos indígenas formulen sus observaciones en el proceso PAC, más aun considerando, en este caso, que ello ocurrió cuando el PCI aún no se había iniciado, de modo que su falta de participación posterior en el PCI, no resulta un obstáculo válido para no considerar tal observación y, como ocurrió, no referirse al fondo de ella, bajo el único pretexto de no haber sido presentada en la oportunidad correspondiente", razona la Tercera Sala. "Así –continúa–, surge con nitidez que, como ha ocurrido en la especie, aquellas personas que revisten la calidad de indígenas que formularon observaciones al proyecto en la etapa de participación ciudadana, se hallaban legitimadas para reclamar administrativamente ante el Comité de Ministros no sólo la falta de consideración de sus observaciones, sino que también, junto a ellas, las materias vinculadas a las deficiencias de la Consulta Indígena que, precisamente, motivaron que no pudieran participar en ella". "En este aspecto se debe reiterar que, si la comunidad aduce cuestiones que no están directamente vinculadas a las observaciones ciudadanas, sino que además promueve cuestionamientos que se relacionan con ilegalidades del proceso de Consulta Indígena llevado a cabo, es indudable que aquello debe ser conocido y resuelto por el Comité de Ministros al alero de la reclamación administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, sin que pueda abstenerse de decidir bajo el pretexto de que se trató de una comunidad que se abstuvo de participar en el PCI, a pesar de haber sido invitada a ello, más aún en este caso, en que consta que tal invitación fue aceptada y dicha participación no se concretó por razones económicas. En consecuencia, resulta lógico que tal decisión, a su turno, pueda ser impugnada, en su integridad, a través de la reclamación prevista en el artículo 17 N°6 de la ley N°20.600", asevera la resolución. Además, la sentencia de casación considera que: "(...) con ello, era posible arribar a la lógica conclusión que, habiendo participado la AIASIQ en el PAC, realizando alegaciones relacionadas con una afectación a su territorio, conjuntamente con un reproche de falta de información sobre el detalle del proyecto, tal observación debía ser contestada de manera íntegra, precisa y adecuada, puesto que nada obsta a que, aun tratándose de un grupo perteneciente a pueblos indígenas, planteara su observación en el marco del PAC, considerando además que el PCI, a esa fecha, no había iniciado". "En consecuencia, los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso de casación en examen, en tanto han vulnerado lo estatuido en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 al restringir el derecho a la acción de quienes han participado en el procedimiento de evaluación ambiental, de modo que el arbitrio de nulidad sustancial de la parte reclamante será acogido", concluye. **Participación ciudadana.** En tanto, en la sentencia de reemplazo se consigna: "Que, relacionado con lo anterior, corresponde además puntualizar que, siendo el titular del proyecto el principal interesado en una adecuada y completa evaluación ambiental, que le permita hacerse cargo de todos los impactos relacionados con la actividad económica que pretende desarrollar y que reconocidamente producirá efectos perniciosos en el medio ambiente, es dicho titular el llamado a, por un lado, aportar de manera completa y veraz todos los antecedentes conducentes a dicho objetivo y, por otro, a poner a disposición los recursos técnicos y económicos que sean necesarios y suficientes para el cumplimiento de todas las fases que comprende esa evaluación". "Dicho de otro modo, la carencia de recursos económicos no puede constituir un obstáculo a la participación ciudadana o indígena, escenario frente al cual no procede que la autoridad ambiental apruebe un proyecto o sus modificaciones, ante la constatación de que un grupo relevante de actores se han sustraído de participar, por consideraciones estrictamente financieras, las cuales no pueden primar por sobre el interés público relacionado con la adecuada y completa evaluación de los proyectos, en tanto manifestación del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación", explica. "Que todas estas circunstancias llevan a considerar que las observaciones de la AIASIQ no han sido debidamente consideradas en la evaluación ambiental, por cuanto se ha dejado fuera de todo análisis una materia relevante relacionada con la afectación a los recursos naturales vinculados a esta Asociación, la cual fue

planteada de manera oportuna y debe, por tanto, ser respondida, haciéndose cargo de todas y cada una de sus particulares alegaciones, de manera clara y completa, todo lo cual no ocurrió en la especie y lleva necesariamente al acogimiento de esta reclamación", releva el máximo tribunal. "(...) finalmente –ahonda–, tal como se explica en el fallo de casación que antecede, toda evaluación ambiental debe abarcar, de manera cabal, no sólo los impactos que sean declarados por el titular, sino también todas aquellas circunstancias que sean conocidas por la autoridad y que puedan tener incidencia en los mayores o menores efectos de un proyecto sobre el medio ambiente, asociados a los literales del artículo 11 de la Ley N°19.300. En este contexto, resulta un hecho público y notorio que el avance de la ciencia y la creciente preocupación de la comunidad internacional por el cuidado del medio ambiente, han traído consigo la incorporación, tanto a nivel comparado como local, de nuevas directrices y principios que rigen actualmente nuestro Derecho Ambiental, relacionados con el desarrollo sostenible, necesidad de formular de planes y programas destinados fortalecer los conocimientos y las tecnologías aplicadas en la materia, el refuerzo de la participación ciudadana, entre otros, todos los cuales recogen el carácter precautorio de los instrumentos de política ambiental, pero sin dejar de lado también una eficaz persecución de la responsabilidad por el daño, propendiendo a su reparación en especie". "Se trata de elementos que ciertamente deben ser incorporados por la autoridad ambiental en la evaluación de todo proyecto cuyo funcionamiento se extienda a largo plazo, puesto que sólo de esa forma la autoridad estará en condiciones de adoptar medidas que resulten eficaces para hacerse cargo del real impacto ambiental y, consecuentemente, evitar eventuales daños irreparables en un elemento tan sensible como es el recurso hídrico", colige la corte. Por tanto, se resuelve que: "se acoge la reclamación interpuesta por la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca, en contra de la Resolución Exenta N°1317/2016 de 12 de noviembre de 2016, emitida por el Comité de Ministros. En consecuencia y, encontrándose también acogida por el Segundo Tribunal Ambiental la reclamación entablada por Luis Jara Alarcón en contra del mismo acto administrativo, en el marco de lo cual se resolvió retrotraer el procedimiento en los términos que en dicha decisión se contienen, los cuales no son modificados por esta Corte, se dispone que en dicho proceso, como también en la complementación de la RCA que allí se ha ordenado, deberá considerarse también de manera completa y adecuada la observación planteada por la AIASIQ, disponiendo lo pertinente en relación al financiamiento, si fuere del caso. Para dicho efecto, además, la autoridad ambiental deberá tener en consideración todas las variables que incidan sobre el comportamiento a futuro de los recursos naturales en estudio, así como también todos aquellos factores que resulten procedentes conforme a la normativa ambiental vigente, en los términos razonados en el motivo noveno del presente fallo".

Venezuela (El Universal):

- **TSJ declaró la constitucionalidad del decreto que prorroga el Estado de Alarma por pandemia del Covid-19.** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró la constitucionalidad del Decreto N° 4.413, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (Covid-19), el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020, conforme lo prevé el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Agrega también la sentencia N° 0002-2021 de la Sala Constitucional, en ponencia del magistrado Juan José Mendoza Jover, que se declara que el referido decreto entró en vigencia desde que fue dictado y que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Finalmente, se ordenó la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte falla a favor de Chicago en caso de autos incautados.** La Corte Suprema sostiene que cuando se incauta el auto de una persona y ésta pide la quiebra, no es obligatorio devolverle el auto inmediatamente. En una opinión anunciada el jueves, el justice Samuel Alito dijo en sentencia unánime que la “mera retención” de la propiedad de un deudor por un acreedor no viola la ley. El caso trata de varias personas cuyos autos fueron incautados por la ciudad de Chicago, que a continuación pidieron la quiebra con la esperanza de recuperar sus vehículos. La justice Sonia Sotomayor escribió por separado sobre la situación de George Peake, cuyo auto Lincoln MKZ fue incautado en 2018 por impago de multas de estacionamiento y semáforo rojo. Sotomayor destacó la situación “excesivamente común” en que se

encontraba Peake. "Conductores de comunidades de bajos ingresos de todo el país enfrentan círculos viciosos similares", escribió, en la que se le aplica al conductor una multa que no puede pagar, lo cual crea una espiral de aranceles atrasados hasta que le incautan el vehículo. Sin un buen transporte al trabajo, suele seguir la quiebra. Sotomayor dijo que a pesar del fallo de la corte, los tribunales de quiebras pueden facilitar la devolución de los vehículos. Y añadió que el Congreso podría aprobar una ley en ese sentido. Solo ocho justices participaron en el caso, porque se ventiló en octubre, después de la muerte de la justice Ruth Bader Ginsburg y antes de la juramentación de la justice Amy Coney Barrett.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo condena a 29 años de prisión a un hombre que acosó y mató a su expareja en Vigo en 2016.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha condenado a 29 años y cuatro meses de prisión a un hombre por acosar y matar a puñaladas a su expareja en el portal de su casa en Vigo en 2016, cuando regresaba de la cena de Navidad de la empresa a la que habían asistido ambos. El tribunal confirma que cometió delito de asesinato, con alevosía y ensañamiento, delito de acoso, y delito de vulneración de su intimidad. El Supremo únicamente corrige al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y al tribunal del jurado de la Audiencia de Pontevedra, en la apreciación de la agravante de discriminación por motivos de género en el delito de asesinato, que explica que no es posible en el caso porque el jurado, según recoge el acta del veredicto, rechazó por 6 votos a 3 que el hombre causase la muerte a la víctima "con el deseo de dejar patente su sentimiento de superioridad sobre ella, por el hecho de ser esta una mujer". Por ello, reduce de 25 a 24 años de prisión la condena por el asesinato, manteniendo el resto de condenas, con lo que la pena total pasa a ser de 29 años y 4 meses. El Supremo desestima los otros 20 motivos del recurso del acusado, incluida la impugnación que hizo de haberse producido ensañamiento. Así, recuerda que la perito que intervino en el juicio destacó en su informe, entre otras cuestiones, que la mujer recibió las 28 puñaladas del agresor mientras estaba viva, ya que las lesiones presentaban un fenómeno que solo se produce en vida como es la coagulación. Para establecer la pena de 24 años de cárcel, el Supremo destaca los elementos expresivos de la gravedad del hecho "como encontrarnos ante una muerte absurdamente gratuita y la especial perversidad en la causación de la muerte, más allá de la requerida para el ensañamiento (28 heridas corto punzantes, las iniciales sin intención ni potencialidad mortal; para concluir con 21 en la mama izquierda, alcanzando 12 el corazón, que fue atravesado en 6 ocasiones; todas cuando aún continuaba viva)".

Reino Unido (Swiss Info):

- **Tribunal de Escocia niega la inocencia del único condenado por atentado de Lockerbie.** La justicia escocesa rechazó el viernes el recurso póstumo presentado por la familia de Abdelbaset Mohamet Ali al Megrahi, único condenado por el atentado de Lockerbie que en 1988 dejó 270 muertos, pero esta, que lleva años intentado demostrar su inocencia, anunció que volverá a apelar. "El Tribunal de Apelaciones de Escocia ha confirmado el veredicto del tribunal de primera instancia y (...) rechaza la apelación contra la condena", anunció Amer Anwar, abogado de la familia. Los familiares de Al Megrahi, "quedaron con el corazón roto por la decisión de los tribunales escoceses", afirmó, asegurando que su hijo Ali "sigue manteniendo la inocencia de su padre y está decidido a cumplir la promesa que hizo de limpiar su nombre y el de Libia". Condenado a cadena perpetua en 2001, este exoficial de inteligencia libio mantuvo su inocencia hasta su muerte, en 2012, y sus allegados prosiguen la batalla más de 32 años después del peor atentado perpetrado en suelo británico. "La familia Al Megrahi ha dado instrucciones a nuestro equipo legal de recurrir ante la Corte Suprema del Reino Unido", agregó Anwar. - Nuevo sospechoso inculpado en EEUU -. El 21 de diciembre de 1988 el vuelo 103 de la aerolínea estadounidense Pan Am hizo explosión sobre la localidad escocesa de Lockerbie cuando viajaba de Londres a Nueva York. Murieron sus 243 pasajeros y 16 tripulantes y 11 personas en tierra. Condenado por tres jueces escoceses, que formaron un tribunal especial instalado en territorio neutro en Holanda, Megrahi recurrió la sentencia por primera vez en 2002, pero su apelación fue desestimada. Sin embargo, el libio fue liberado siete años después, tras ser diagnosticado con un cáncer terminal, y regresó a su país donde murió en 2012 con 60 años. Un segundo acusado, el también agente de inteligencia libio Amin Khalifa Fhimah, fue juzgado junto a Megrahi y absuelto en 2001. Afirmando disponer de nuevos elementos, hace menos de un mes la justicia estadounidense anunció la inculpación de un tercer libio, Abu Agila Mohammad Masud, jefe de los servicios de inteligencia del fallecido líder libio Muamar Gadafi. El régimen de Gadafi reconoció oficialmente en 2003 su responsabilidad en el atentado y, en el marco de una serie de medidas de acercamiento a Occidente, pagó 2.700 millones de dólares en compensaciones a las familias de las víctimas. - Desclasificar documentos secretos británicos -. Sin embargo, durante mucho tiempo se sospechó que Irán había contratado a activistas palestinos para llevar a cabo ese atentado como

represalia por el derribo, el 3 de julio de 1988, de un avión comercial iraní por un navío de guerra estadounidense. La tripulación de ese buque, que disparó dos misiles, dijo posteriormente haber confundido el Airbus con un caza iraní. En el ataque murieron 290 personas. Teherán siempre ha negado estas acusaciones, pero la familia Megrahi recibió el apoyo de familiares de algunas víctimas para quienes condenando al libio no se había hecho justicia. Alegando motivos de seguridad nacional, el ministro británico de Relaciones Exteriores, Dominic Raab, firmó una orden en agosto para mantener secretos ciertos documentos de inteligencia relacionados con este caso. Se cree que dichos documentos afirman que un agente de inteligencia jordano del grupo armado sirio Frente Popular para la Liberación de Palestina-Comando General (FPLP-CG) construyó la bomba. "La familia exige la desclasificación de pruebas secretas en poder del gobierno británico, que creen que incriminan a otros como Irán y el grupo sirio-palestino" pero "el ministro de Relaciones Exteriores se ha negado a hacerlo" y "esto debe suceder para que la verdad salga a la luz", afirmó Anwar el viernes. Megrahi había apelado su condena una segunda vez en 2007, aunque ese recurso fue abandonado cuando se le diagnosticó el cáncer. También entonces, el canciller británico David Miliband se había negado a entregar dichos documentos. Al aceptar este tercer recurso, la comisión de revisión judicial escocesa consideró que las pruebas presentadas en 2000 contra Megrahi -el testimonio de un vendedor de Malta que lo identificó como el hombre que compró ropa hallada en la maleta donde estaba la bomba- no demostraban culpabilidad más allá de una duda razonable.

China (Xinhua):

- **La Suprema Corte Popular insta a mejorar servicios judiciales para desarrollar puerto de libre comercio de Hainan.** El Tribunal Popular Supremo (TPS) de China emitió hoy viernes una directriz instando a los tribunales a mejorar los servicios judiciales con el fin de ayudar a acelerar el desarrollo del puerto de libre comercio de Hainan. La directriz, publicada en línea, establece arreglos institucionales para mejorar el sistema de organización judicial del puerto de libre comercio, optimizar el mecanismo de jurisdicción de casos y mejorar el sistema para juicios de casos civiles y comerciales relacionados con el extranjero. También incluye una optimización del mecanismo alternativo de resolución de disputas para casos comerciales. La directriz llama a intensificar la construcción del tribunal de propiedad intelectual del puerto de libre comercio de Hainan y el tribunal civil y comercial de casos relacionados con el extranjero. El documento también pide fortalecer la construcción de tribunales de turismo, innovando las modalidades de juicio y estableciendo un mecanismo de juicio centralizado y expreso para disputas sobre turismo relacionadas con el extranjero.

De nuestros archivos:

**12 de marzo de 2009
Estados Unidos (AP)**

- **Corte de California rechaza juramento firmado con sangre.** Un juramento de sangre no es vinculante para una corte de apelaciones de California. La corte de apelaciones en Santa Ana ratificó el martes el fallo de un tribunal inferior, de que un contrato entre dos empresarios coreanos firmado con sangre no impone obligación. En octubre de 2004, Jinsoo Kim y su Stephen Son estaban bebiendo en un bar de karaoke. Son pidió un alfiler, se pinchó el dedo y escribió el contrato con su sangre y en alfabeto coreano. Bajo el contrato, Son prometía reembolsar a Kim unos 170.000 dólares que éste perdió al invertir en las empresas del primero. El texto traducido de la nota decía: "Señor, por favor perdóneme. Por mis acciones ha sufrido penurias financieras. Le reembolsaré lo mejor que pueda". Kim inició juicio en 2006 para cobrar. Pero un juez, y ahora la corte superior, declaró inválido el reclamo. "Concluimos que la corte decidió correctamente que el juicio de Kim se basó en una promesa frívola e imposible de hacer cumplir", dijo el tribunal superior.



No es vinculante

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*